



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 38/23

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de noviembre de 2023, la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Dra. Dana S. Barbiero, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en juicio unipersonal (establecido en el art. 32, apartado II, inciso 4 del C.P.P.N, según redacción de la Ley 27.307), en el expediente n° **FPA 7266/2022/TO1**, caratulado: "**HERRERA, RODOLFO DANIEL; HERRERA, DANIEL RAMÓN Y HERRERA, ADAN IGNACIO SOBRE INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)**", cuyo veredicto fuera adelantado el pasado día 7 de noviembre, al finalizar el plenario

La presente se sigue a:

- **Daniel Ramón Herrera**, D.N.I. N°18.341.274, nacido el 30/08/1967 en la ciudad de Villa Constitución, pcia. De Santa Fe, Argentina, de 56 años de edad, de estado civil soltero en concubinato, de ocupación albañil y apicultor, con domicilio en casa 19, B° Luján de la ciudad de su nacimiento, con grado de instrucción primaria, hijo de Ambrosio Vicente Herrera y de Lorenza Miño;
- **Rodolfo Daniel Herrera**, DNI N° 41.906.185, apodado "tito", nacido el 25/08/1999 en la ciudad de Villa Constitución, pcia. de Santa Fe, Argentina, de 24 años de edad, de estado civil soltero en concubinato, de ocupación albañil, con domicilio en casa 19, B° Luján de la ciudad de su nacimiento, con grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de Daniel Ramón Herrera y de Irma Vanesa Beatriz Báez; y a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

- **Adán Ignacio Herrera**, DNI N° 45.827.077, apodado “neke”, nacido el 06/08/2004, en la ciudad de Villa Constitución, pcia. De Santa Fe, Argentina, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en casa 19, B° Luján de la ciudad de su nacimiento, con grado de instrucción secundaria incompleta, hijo de Daniel Ramón Herrera y de Irma Vanesa Beatriz Báez.

En la audiencia de debate representó al Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti y el Fiscal Auxiliar Dr. Juan S. Podhainy**, mientras que la defensa técnica de los procesados fue ejercida por el **Dr. Daniel Alfonso Ochoteco**.

1°) Facticidad imputada.

En este punto debo referir que a **Daniel Ramón Herrera, Rodolfo Daniel Herrera, y a Adán Ignacio Herrera** se les imputó haber provocado un incendio intencional y quema de pastizales, aproximadamente a las 12 horas del día catorce (14) de agosto del año 2022, en la zona a del arroyo los laureles, islas del Holandés, coordenadas 33°09 72 50, -60° 29 14 01, Victoria, Provincia de Entre Ríos.

De conformidad a las constancias obrantes en autos, el día 14 de agosto de 2022 personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, Brigada Comisaría 3°, mientras se encontraba patrullando sobre la zona del Arroyo “Los Laureles”, Isla “El Holandés”, Depto. Victoria, Pcia. De Entre Ríos, navegando sobre la vera derecha de dicha isla, visualizaron la existencia de un foco ígneo. Una vez en el ~~lugar, los agentes observaron la presencia de 3 personas, identificadas como~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Adán Ignacio Herrera, Daniel Ramón Herrera y Rodolfo Daniel Herrera, quienes se encontraban desarrollando actos vinculados con la quema de pastizales.

Posteriormente, se procedió a la detención de los nombrados, y al correspondiente secuestro de diversos elementos, a saber: horquilla, pala, valdes, entre otros.

El hecho narrado, fue subsumido por el MPF en el delito de incendio u otros estragos, previsto y penado en el artículo 186 inc. 1° del Código penal, en calidad de coautores art. 45 del C.P. según la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 703/707 y vta.

Alegatos críticos:

A continuación, se resumen las postulaciones de las partes, las cuales serán tratadas en su totalidad, las que a su vez fueron apuntadas en el acta correspondiente, y grabadas mediante el empleo del equipo técnico.

1). Alegato del Ministerio Público Fiscal

Comenzó el **Sr. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti** refiriendo que tenía por acreditado lo sucedido en la jornada de 14 de agosto del año 2022 y para ello expresó que había que retrotraerse a ese mediodía, en el que se acreditó un incendio intencional en la isla "Del holandés", Arroyo los Laureles, de la Jurisdicción Victoria, Provincia De Entre Ríos.

Concretamente, al referirse a ese día el incendio, recordó que éste había sido advertido por la autoridad prevencional cuando patrullaba la zona. A raíz de ello, ~~Policias de la Pcia. de Entre Ríos se constituyeron~~ en el lugar y al advertir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

presencia de tres imputados frente a las llamas, comenzaron la prevención. Destacó al respecto, que los propios justiciables reconocieron que éstas eran de 2 metros de altura aproximadamente, para de seguido hacer referencia a los informes agregados en la causa, que dan cuenta de las consecuencias dañosas del accionar de los imputados.

En consecuencia, entendió que en la presente la prueba testimonial y documental recabada en estas dos jornadas de audiencia, dan cuenta de lo sucedido.

Efectúa un pormenorizado detalle de las **constancias documentales que lucen agregadas en autos**, entre las cuales destacó el informe obrante a fs. 1 producido por el Secretario del Juzgado de Victoria, Dr. Beltzer que daba cuenta de que había recibido un llamado de la policía que informaba una quema de pastizales en la zona mencionada; luego recalcó que a fs. 2/3 obra el acta de prevención labrada en el lugar del hecho, en donde se detalló de manera circunstanciada la quema de zona de humedales. En ese documento, agregó, se dejó constancia que se visualizaron llamas activas, que la superficie afectada era de 1500 mts., a la par que individualizaron a los imputados.

Describió, más adelante, que a fs. 5 obraba un croquis del lugar del hecho, a fs. 19/21 tomas fotográficas de los estragos, a fs. 140/140 vta, un informe de la Secretaría de ambiente de Entre Ríos, daba cuenta de los incendios del 14/08/22, como también del día anterior y posterior. Destacó las imágenes satelitales; valoró un informe de la Dirección de delitos rurales de fs. 169/169 vta. que detallaba que estos incendios afectaron varias áreas de humedales.

~~Luego hizo referencia a un informe del Servicio Meteorológico Nacional~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de fs. 200/293 en donde se da cuenta de que se registraron focos de calor en las coordenadas del lugar del hecho, que se visualizaron columnas de humo (como mencionaron varios testigos) y a su vez que se observaron cicatrices de incendio en la zona; también destacó que a fs. 305/306 obraban alertas del Ministerio de Ambiente, dando cuenta de que los incendios de ese día provocaron consecuencias para el ambiente y que a fs. 300/305 ese Ministerio expresó que el área afectada fue de grandes dimensiones.

De seguido, dio importancia a un informe pericial efectuado por el Departamento de Delitos Ambientales de Policía Federal Argentina de fs. 427/430, en donde se mencionó que en el lugar de los hechos se vieron restos de vegetación afectada, que la causa de ignición fue por un elemento foráneo capaz de generar por sí mismo el fuego (citándose como ej. a un encendedor), lo que acredita que el origen fue por mano del hombre y no por la naturaleza.

Asimismo, valoró que del informe surgía que esos incendios producían diferentes afectaciones al suelo, que las consecuencias dañosas persisten y que todo el ecosistema se ve afectado en la flora y fauna de la zona.

A su vez, refirió que las quemas afectan a la salud debido al humo que se extiende, inclusive, a otras provincias y en este punto trajo a colación el informe de laboratorio obrante a fs. 659/683, suscrito por un perito de apellido Candia, en donde detalló las consecuencias del humo en la salud, humo que traspasó las fronteras provinciales llegando hasta Rosario.

Es por todo lo detallado que estimó que la prueba documental recabada en autos era contundente, que acreditaba claramente la materialidad del hecho y el carácter disvalioso del accionar de los imputados.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al momento de analizar la **prueba testimonial** vertida en esta audiencia, agrupó su análisis de la siguiente manera, primero se refirió a los preventores **(a)**, luego a los lugareños de la zona de islas **(b)** y finalmente a los que declararon en torno a cuestiones periciales **(c)**.

En este sentido, destacó que: el testigo **Sánchez** -perteneciente a la Policía de Entre Ríos- había mencionado que el día del hecho estaban patrullando, que vieron fuego, que encontraron a los imputados, cree que las llamas eran de un metro o dos, la superficie afectada era de 1500 metros, se afectaron árboles y vegetación y luego se explayó acerca de que lo realizado no era un contrafuego, sino que estaban prendiendo fuego solamente. **Soria**, también funcionario de la Policía de Entre Ríos vio el fuego, refirió que era timonel, que las llamas eran más altas que una persona; también coincidió en que la superficie de la quema era grande, de unos 1500 metros de superficie aproximadamente; refirió que estaba prohibido hacer incendios, que era una problemática del lugar y lo contextualizó con la época de sequía, de bajante de ríos y carencia de lluvia. Respecto al contrafuego expresó que no lo podía realizar cualquiera, sino que debe ser realizado por personal idóneo. Al valorar el testimonio de **Geminiani**, también de esa fuerza, destacó sus dichos en torno a que habían visto a unas personas y como estaban cerca del foco ígneo dieron aviso al Juzgado Federal y que luego había intervenido en la inspección judicial; que no solo declaró en ese sentido, sino que se explayó acerca de que había normativa nacional y provincial que prohibía la quema de pastizales y que a eso se lo hacían saber a los lugareños. Los vecinos lo sabían.

~~Luego valora los testimonios de los testigos instrumentales.~~ **Kuzmuck**

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que fue un testigo civil del procedimiento, refrendó su participación en éste, refirió que antes de llegar se veía el humo, que a su criterio se descontroló el fuego. **Ceraso**, al igual que el testigo anterior expresó que no cualquiera puede hacer un contrafuego, y que solo vio una vez hacerlo a los bomberos; luego reconoció su intervención en el acta.

Finalmente, destacó el testimonio de **Montenegro** quien mencionó que conocía a los Herrera, expresó con claridad en el debate que él también tenía colmenas y que las quiso salvar, pero no haciendo un incendio, sino situándolas en una lancha; que estaba todo seco, por eso era peligroso prender fuego, además se explayó en las consecuencias y como el incendio afectó a los árboles, en particular a los sauces y dijo que muchos se perdieron. Además de poner las colmenas a resguardo, refirió que para protegerlas él limpiaba el terreno con palas, pero nunca con fuego. Expresó que los incendios fueron provocados por el hombre y que los isleños saben que no se puede prender fuego, además de relatar la afectación a la salud en general causa del humo.

Por último, valoró el testimonio brindado por **Fernández**, especialista en ambiente de la PFA, que con total solvencia y contundencia se había referido a que las consecuencias de esta quema habían sido graves ya que el daño al ecosistema puede perdurar, más de una década. Que a su entender esto era importante porque más allá de la conducta disvaliosa del hecho, no es algo que se pueda solucionar sencillamente; que se afectó el suelo y para ello describió las consecuencias negativas de estos incendios.

Al momento de referirse a los imputados, consideró que no se acreditó, con certeza, que el delito se le pudiera adjudicar a **Adán Herrera**, sumado a que

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tenía 18 años al momento de los hechos, siendo probable que haya sido llevado allí por su padre, por lo que solicitó su absolución.

A continuación expresó que era diferente la situación de los otros dos imputados, en tanto está acreditado que realizaron un fuego peligroso, que derivó en un incendio que ocasionó un perjuicio para el bien común, fundando sus afirmaciones en la prueba reseñada, sumada a la inspección judicial (fs. 285/287) en donde se labró un acta y en donde se dejó constancia que aun persistía el olor a quemado y se describía la superficie afectada, también en él informe siniestral del inspector Gadea, que mencionaba la existencia de patrones de fuego en la zona, dando cuenta que las causales eran un elemento foráneo, introducido por el hombre.

Hizo hincapié en el secuestro de un encendedor, sumado al reconocimiento efectuado por los incursores. No son atendibles sus dichos de que estaban realizando un contrafuego, que ya quedó demostrados que sólo puede ser realizado por personal capacitado de organismos establecidos conforme surge a fs. 353 vta., y normativa nacional por ejemplo el art. 3 de la ley 26.562 que expresamente establece presupuestos mínimos de protección ambiental.

Señaló que la Secretaría de Ambiente de la Pcia., enunció que las quemas no solo afectaban a la parte superior del suelo, sino también a la subterránea del suelo, que se degrada el hábitat, que este evento había afectado a la fauna y flora negativamente, que por un tiempo estaba perdido como hábitat disponible.

Concluyó expresando que a su entender los imputados podrían haber ~~actuado de otro modo, de un modo más amigablemente para el medio ambiente y~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que si bien lamenta que hoy estén aquí en el banquillo de los acusados, lo cierto es que en ese momento en que ocurrieron los hechos, ya era por todos conocidos que era algo disvalioso prender fuego, por todo ello entiende que la coautoría está debidamente acreditada.

Posteriormente continuó con los alegatos en representación del Ministerio Público Fiscal el **Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Juan Podhainy**, quien realizó un análisis del tipo penal descrito en el art. 186 del inc 1 del CP.

Detalló el bien jurídico protegido y expresó que el legislador al hablar de la seguridad pública, se refirió al cuidado de los bienes en común, que no solo son las personas, las cosas, sino ahora también son los seres sintientes, la fauna e inclusive la flora.

Que aquí nos encontramos frente a la generación de un riesgo indeterminado y esto último, potencialmente lesivo, lo que le da la disvaliosidad al injusto.

Por otra parte, detalló que la acción típica era la de prender fuego hasta hacerlo de difícil control. Al ser un tipo penal abierto, necesariamente se debe recurrir a teorías interpretativas como la de la imputación objetiva, a la normativa nacional e internacional y al art. 41 de la CN que va dotando de contenido a los tipos penales. Paralelo a ello, señaló en materia de distribución de competencias entre Nación y Provincias, que existe una ley de presupuestos mínimos establecidos por la Nación en la ley 26572 relativa a las actividades de quemas, cuyo fin es prevenir riesgos, por lo tanto, prohíbe las quemas sin autorización, con base en diferentes parámetros. Citó también la ley federal de manejo de fuego ~~para proteger el ambiente, que busca promover~~ la concientización de los

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pobladores, cuyo deber ineludible es denunciar la existencia de focos ígneos peligrosos a la autoridad. Por su parte la ley Provincial nº 9.991 en donde hay un glosario de términos, entre ellos el de contrafuego y que a nivel Ministerial obra la Resolución 013 de la Secretaría de Medio Ambiente que prohíbe las quemadas en el Delta. Es por todo ello que a su entender la actividad desplegada por los imputados fue un riesgo jurídicamente desaprobado y destacó que ellos tenían a su disposición medios menos lesivos, que no dieron aviso a la autoridad, etc.

Respecto al peligro común, señaló que éste existió, ya que se produjo en un humedal. Tan importante es esta zona, que la Convención de Estocolmo ya destacaba su relevancia, se dice inclusive que un 23 % territorio argentino tiene estas características.

Para mayor claridad, el Fiscal Auxiliar ilustró con un cuadro en donde se detallan las funciones del humedal del delta -mediante la reproducción por pantalla de una filmina-, y agregó que el Decreto Reglamentario nº 211/22 estableció esta zona como área natural protegida, en donde se prohíbe prender fuego.

Continuó su alegato exhibiendo un video de la prensa europea que daba cuenta de los incendios en la zona en la época de los hechos, por lo que señaló que generar un incendio prohibido, en un ecosistema que pertenece a la comunidad es una actividad sumamente peligrosa, que va más allá del riesgo potencial.

Respecto al tipo penal endilgado, señaló que es doloso, admite dolo eventual, por lo tanto, su autor debe saber que está produciendo un fuego, con el consiguiente riesgo

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Analizó los indicadores que llevaron al MPF a considerar un actuar doloso. Los imputados son apicultores, el padre, hace más de 20 años trabajaba con colmenas (más de 10 años en ese lugar); viven en una zona que queda enfrente a los incendios; que en esa época estábamos frente a la peor sequía en los últimos sesenta años; sumado a la bajante del río –agravado por la construcción de terraplenes.

Por todo ello, concluyó que aquí no nos encontrábamos frente a una conducta negligente ya que una persona no podía desconocer todos esos indicadores de riesgo. Refuerza su postura al exhibir en pantalla un video del canal TN del 10/8/14 en el cual se observaba una noticia relativa al choque entre dos camiones en Villa Constitución, a causa del humo. Señala que fueron 1472 focos de incendio en esa semana entre el 8 al 14 de agosto.

Al momento de retomar su alegato el **Sr. Fiscal General Dr. Candiotti** expresó que no se advierten causales que justifiquen el obrar de los imputados, ni error de prohibición, que éstos comprendían la criminalidad de su accionar, que tienen capacidad de culpabilidad y no poseen disminución psíquica que los haga quedar ausentes de reproche penal, por ello pide para **Adán Herrera como ya refiriera antes, su absolució n y para los otros dos imputados que se los declare coautores por la comisión del delito previsto en el art 186 inc 1° del CP.**

Al momento de solicitar la cuantía de la pena, realiza su alocución analizando las pautas previstas por el legislador en los art. 40 y 41 del CP y señaló que la escala penal en este delito es sumamente amplia, ya que va entre ~~los 3 y los 10 años, por lo que, en base a autores como Silva Sánchez, Riggi y~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Patricia Ziffer es que trató de pedir una pena adecuada a la culpabilidad y si bien cree que en esta causa hay suficientes razones para apartarse del mínimo, también las hay respecto del máximo. Valoró la magnitud del injusto, que en este caso tiene una cierta importancia ya que es una conducta disvaliosa para el medio ambiente, que se afectó la flora y fauna, que lleva mucho tiempo recomponer el hábitat, que fue en un humedal, etc. También valoró que en la época en que se produjo el hecho por el contexto existente, era evidente el peligro que causarían.

Finalmente analizó las situaciones personales de los justiciables y en este punto, señaló que no advertía desocialización, aunque si destacó, como atenuante, la carencia de antecedentes penales por lo tanto solicitó la **pena de 4 años de prisión y el pago de las costas del juicio.**

No obstante, dijo que como los imputados establecieron un cauce para investigar, señalando como posible iniciador de los incendios en la isla, a un tal David Cornejo, en caso de que así se estime pertinente no se opondrá a que se les aplique el beneficio previsto en el art. 41 ter., entendiendo que más allá de la condena solicitada, solicitó que se les imponga la realización de un curso de concientización al respecto.

Alegatos de la defensa técnica.

A su turno, la Luego, el **Sr. Defensor Dr. Ochoteco** expresó que quería realizar ciertas observaciones. A su entender sus defendidos, por negligencia, escasos recursos de vida y buenas costumbres, por falta de información o conocimiento no tomaron noticia de que no se podía prender fuego. Además, ~~destacó que ellos desde el primer momento se pusieron a disposición del juzgado,~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

siempre brindaron todas las declaraciones que fueron necesarias, contestaron pedidos, efectuaron aclaraciones, lo cual debe ser valorado al momento de juzgarlos.

Luego de escuchar la acusación fiscal, señaló que parecería que sus defendidos fueron los causantes de todos los focos ígneos, pero lo cierto es que éstos ya databan de los años 2020/2021, inclusive otros venían de los primeros días del mes de agosto del 2022.

Respecto a la quema de la superficie que se les endilga, expresó que en realidad era menor a la que aquí se discutió, era de 40 por 40 metros aproximadamente y ello no llega a afectar el medio ambiente; en consecuencia, aquí se los debería estar juzgando por una pequeña negligencia, pero parece que se los está juzgando por todos los focos. A su vez expresó que a su entender no se han tomado todas las medidas para averiguar en donde se iniciaron éstos focos de incendio, quienes son los propietarios de las islas, etc.

Por otra parte, señaló que si bien hay muchos testigos que aquí han referido que se quemó la flora, ninguno determinó si en esa superficie concreta había árboles o animales afectados.

Destacó asimismo que los informes demostraron que los Herrera no estaban notificados de que no podían prender fuego y que se pudo observar en esta audiencia la escasa instrucción que poseen, por lo que esto es algo que debe analizarse en este caso, sumado a que ellos siempre admitieron el hecho endilgado con buena voluntad y respeto.

Continúa su alocución refiriéndose a que en el terreno mencionado, nunca se hallaron elementos de combustión, aunque señaló que quizás en un momento

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de desesperación y apresurados para proteger sus elementos, realizaron el fuego, pero debe contemplarse en esta causa algún tipo de eximición. Sumado a ello, sus defendidos siempre destacaron desde donde provenía el fuego, y luego se refirió a algunos testimonios, entre ellos el de Geminiani, quien mencionó que el fuego estaba a 100 metros aproximadamente sobre el arroyo Los Laureles, que Montenegro también relató que se le habían quemado colmenas al igual que Kuzmuck.

Destacó que era dificultoso dar aviso a la autoridad, que los Herrera estaban distantes y luego hizo referencia a que Cornejo es una persona conocida de la zona, que los lugareños le tienen miedo y que hasta la fecha no fue ubicado.

Agregó que las islas son de personas con alto poder adquisitivo y ninguno está identificado, no han sido citados, por ello solicita la absolución de sus defendidos, y en caso de ser necesario, solicita se les aplique el art. 41 Ter del CP.

Réplica:

En este punto, **el Sr. Fiscal Gral.** expresó que no existió accionar culposos se manifestaron conductas dolosas, pero en caso de que se entienda culposos, no correspondería la absolución ya que hay un tipo penal que contempla esa modalidad.

Asimismo, respecto a lo mencionado acerca de que en la instrucción no se investigó quienes eran los dueños de los terrenos, expresa que aquí se investigó, por tanto, se juzga la producción de un incendio, por parte de los imputados.

~~Por último, señaló que de ninguna manera se está responsabilizando a~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

los Herrera por todos los incendios que se ejemplificaron en las filminas, que ello sólo fue a modo ilustrativo, ya que, de lo contrario, de ninguna manera hubieran pedido una pena de 4 años.

Por último, el **Dr. Ochoteco** reitera la aplicación del art. 41 ter del CP.

Incumbe tratar las cuestiones atinentes para resolver el caso traído a juzgamiento, conforme lo dispuesto por los arts. 396 y 398 del C.P.P.N., a saber:

PRIMERA: ¿corresponde hacer lugar al pedido de absolución impetrado por el Sr. Fiscal General respecto al imputado Adán Ignacio Herrera?

SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho atribuido y la autoría que se les imputa a los procesados?

TERCERA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho sometido a juzgamiento?

CUARTA: Finalmente, ¿qué corresponde resolver al estar en la etapa final del proceso; cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará a los elementos secuestrados?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ENUNCIO:

Conforme inveterada jurisprudencia de este Tribunal, siguiendo los lineamientos del CSJN, el pedido absolutorio del representante de la acusación cancela la acción penal, pues sabido es que todo proceso penal se estructura conforme los presupuestos procesales de acusación, defensa, prueba, sentencia en tiempo justo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es dable recordar que *“Se considera al fiscal un representante de la sociedad y no exclusivamente de los intereses del Estado, debiendo adecuar su actuación según criterios objetivos en función de una correcta aplicación de la ley, debiendo inclusive formular requerimientos en favor del imputado”* (Principio acusatorio y funciones del Ministerio Público, Esteban Riggi, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año V, Número 8, pág. 25).

La Excma. Corte Suprema de la Nación, ha dejado sentado que *“...si durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria, corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ese acto inválido”*. *“En materia criminal –tiene dicho en forma reiterada la CSJN-, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación...”* (CSJN, “Tarifeño”, 28/12/89, Fallo 325:2019).-

Tal doctrina fue reiterada por el alto Tribunal en sucesivos fallos como “García” (diciembre 22-994), “Cattonar” (junio 13-995) y “Montero” (octubre 5-995), -correspondiendo poner de relieve que los dos últimos recayeron en procesos regulados por el Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, siendo el derecho procesal derecho constitucional reglamentario, resulta evidente la “materia federal” que en los casos referidos ha sido tratada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ha fijado ~~con absoluta claridad, un criterio de interpretación de disposiciones procesales~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

confrontándolas con los preceptos constitucionales de los que resulta principal y último intérprete.

Ello así y aún cuando lo resuelto se aplique sólo al caso en el que el fallo recae, la autoridad moral e institucional de los pronunciamientos de la Corte Suprema como último y más encumbrado órgano judicial encargado de interpretar y aplicar la Constitución Nacional, impone el deber de los jueces inferiores de conformar sus pronunciamientos a sus precedentes, cuando resuelven casos análogos, aún al margen de las respectivas opiniones personales de sus integrantes, salvo que se fundare el apartamiento en consideraciones no efectuadas o en razones no examinadas o no resueltas por aquél en los precedentes. Así lo ha dicho la propia Corte con reiteración (Conf. “Santín” Fallos 212:51; “García y Herrera” Fallos 212:251; “Rolón Zapata” Fallos 311:1644; “Pulcini” Fallos 312:2007; “Montero” CS. octubre 5-995 y “Caporale” CS. octubre 24-995, entre otros.), en los que ha dejado en claro que, la función exclusiva y excluyente de la CSJN es la decisión final de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, ello implica atribuir a la interpretación que la misma haga de ella, una autoridad no sólo moral, sino además institucional, autoridad que se vería perturbada si los tribunales inferiores se apartaran de tal inteligencia, so pretexto de la singularidad del caso o de la libertad de juicio, connatural a los jueces en el ejercicio de su funciones propias.

Por eso, haciendo aplicación de la tradicional doctrina del este Tribunal, siguiendo los lineamiento de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de “Tarifeño”, ratificada luego en “Mostaccio”,

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

corresponde acceder al pedido de absolución del procesado **Adán Ignacio Herrera**, efectuado por el Sr. Fiscal General.

En un fundado y categórico alegato crítico, el Titular del MPF esbozó consideraciones respecto a la persona de Adan Ignacio Herrera, quien al momento del hecho tenía 18 años de edad, y que por muy poco tiempo no fue considerado menor de edad, y en virtud de ello, le hubiera sido más favorable sortear el proceso penal que transitó. Asimismo, el nombrado estuvo presente en el lugar del hecho, donde fue avistado por el personal policial interviniente, colabrando en la limpieza del terreno donde se encontraban ubicadas las colmenas, que pertenecían a la familia. Al ser una postulación fundada, ajustada a los postulados que emanan del art. 120 de la C.N., solo resta acoger el pedido del titular de la acción penal.

Por lo expuesto, corresponde dictar la absolución de **Adan Ignacio Herrera**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN. DIGO:

1.- Cabe describir el plexo probatorio incorporado en la audiencia oral y pública, a los fines de tratar los aspectos objetivos y subjetivos de la imputación que pesa sobre los imputados; a fin de efectuar la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento, analizar la conducta atribuida a los encartados, para luego continuar con otras instancias del iter criminis, como es su subsunción. De seguido se describirán las siguientes pruebas:

Prueba introducida por lectura:

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

a) Documentales:

Acta de procedimiento y su transcripción de fs. 1/4 y vta. El día 14 de agosto de 2022, siendo las 12 horas, en el marco de la medida cautelar vigente en operativo náutico llevado a cabo en el arroyo los laureles, se observó a tres masculinos sobre a la vera derecha de la isla conocida “El Holandés”, coordenadas 33°.087250 – 60°.291401, los cuales se encontraban realizando quema de pastizales y humedales de 1500 metros de circunferencia, encontrándose activo con llamas de aproximadamente 40 metros. En virtud de ello, se procedió a la identificación de los individuos, quienes resultaron ser: Rodolfo Daniel Herrera, Daniel Ramón Herrera, y Adan Ignacio Herrera. A continuación, se puso en conocimiento del hecho reseñado al Juzgado Federal de Victoria a cargo del Dr. Federico Martin y al Fiscal de la Jurisdicción, quien dispuso el secuestro de celulares, herramientas y embarcaciones relacionadas con el acontecimiento descripto.

Croquis referencial del lugar del hecho obrante a fs. 5.

Actuaciones de fs. 6/18. Relacionadas con la detención y traslado de Rodolfo Daniel Herrera, Daniel Ramón Herrera, y Adan Ignacio Herrera hasta la Unidad Penal n° 5 de Victoria.

Tomas fotográficas de fs. 20/22. Facilitadas por la Jefatura Departamental de Victoria, División Criminalística de la Policía de Entre Ríos. Se percibe la quema de pastizales y humedales.

Acta de constatación de domicilio de fs. 23/28. Respecto de los procesados, arrojando resultados afirmativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Documental de fs. 26/31. Conteniendo datos filiatorios y fichas dactilares de los imputados.

Parte informativo de fs. 32 y vta. De fecha 15/08/2022, informando la novedad a fs. 1/4.

Acta de apertura de fs. 33. De efectos secuestrados consistentes en 3 celulares (uno Motorola negro, uno Motorola azul y uno TCL negro) y un encendedor amarillo.

Tomas fotográficas de fs. 68/69. Facilitadas por la Jefatura Departamental de Victoria, División Criminalística de la Policía de Entre Ríos. Se visualizan los siguientes elementos: tres baldes, una pala, una horquilla, dos remos, un motor de embarcación náutica y una lancha, entre otros.

Acta de fs. 103. Consta la entrega de los 3 aparatos de telefonía móvil secuestrados en autos, a fin de practicar la pericia pertinente a cargo del Primer Alférez Pablo Antonio OUCZARCYN, perteneciente a la Unidad Criminalística y Estudio Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, Agrupación V.

Actuación sumaria de fs. 169 y vta. El Oficial Inspector Claudio Geminiani, informó que respecto a los incendios investigados en autos, el fuego destruyó el aproximado a unas diez mil hectáreas de humedales. Asimismo, puso en conocimiento que la dependencia a la cual pertenece, al momento de intervenir en las coordenadas referidas en el despacho penal n° 138/22, el fuego fue sofocado y que existió la destrucción de unos mil quinientos metros; pero que a la distancia se observaba que otro foco ígneo se acercaba desde el interior de la isla el cual se pudo haber juntado con la parte que ya se encontraba quemada. Por su parte, ~~expresó en el mentado instrumento que se entrevistó a 3 lugareños, Miño Eloy,~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Carlos Miño y Montenegro Gualberto, quienes de forma conteste manifestaron que el fuego en la zona descripta habría comenzado el día 11 de agosto del año 2022, en la zona del arroyo los tiestos, y que por acción del viento avanzó cruzando el arroyo Los Laureles, hasta ingresar en la isla el holandés.

Acta de Inspección Judicial de fs. 285/288 y un CD con tomas fotográficas.

A fs. 285/287 obra acta de Inspección Judicial, la que se efectivizó el día 20/09/22, en la que se dejó constancia de que la superficie caminada está blanda porque el fuego pasa por abajo. Se advirtió olor a quemado. En el lugar al lado de las colmenas se certifica la superficie quemada serían de 100/150 HA. A fs. 288 obra C.D. el que contiene el registro fílmico y fotográfico de la inspección judicial desarrollada.

Documental de fs. 353/377. Se agrega informe efectuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, donde se describen las técnicas de combate de incendios conocidas como “contrafuego” y “cortafuego”, especificando que, según el Glosario de Términos Relacionados con el Manejo del Fuego, los describe como: “...Contrafuego: Fuego establecido dentro de una línea de control, con el objetivo de reducir el combustible entre la línea de control y el fuego principal. Su encendido se planifica de modo tal, que sea succionado por el fuego principal. No es lo mismo que quema de ensanche...Cortafuego: Faja ancha, construida como medida preventiva para evitar la propagación de incendios. La misma puede contar o no con vegetación. También conocida como faja cortafuego...” y continúa refiriendo que “...la práctica de contrafuego, implica el encendido de fuego/s y es aplicada como herramienta para tratar de controlar un fuego, por lo tanto, su ejecución debe hacerla personal capacitado de los

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

organismos que estén abocados a las acciones de control de un incendio. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los riesgos que implica la ejecución...”. Asimismo, se ilustra respecto de que “...la generación de un cortafuego no implica utilizar fuego, involucra despojar la vegetación o reducirla (según el objetivo) sobre un sector, normalmente en forma de faja que puede tener extensión y ancho variable”. Por último, a fs. 355/375 se anexa “Glosario de Términos Relacionados con el Manejo del Fuego”.

Acta de fs. 404 y vta. Donde consta la recepción de la orden de allanamiento y registro para la concreción de un informe técnico siniestral, relativo al incendio constatado el día 14/08/2022, por parte del Departamento Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina.

Certifica la instrucción de fs. 413 y vta. Conteniendo la declaración del Principal Maximiliano A. Sforza Pastuszek, quien informó el resultado del cumplimiento de la diligencia judicial dispuesta, donde se obtuvo una muestra del suelo del lugar referenciado. Asimismo, se recabó la declaración testimonial de los testigos intervinientes, como así también vistas fotográficas ilustrativas.

Acta de fs. 415 y vta. Allí, se describe las diligencias practicadas y descriptas anteriormente.

Actuaciones, croquis referencial y tomas fotográficas de fs. 416/418. Destacándose las fotografías de la construcción precaria emplazada en cercanía de las coordenadas ut supra referidas, de las colmenas linderas y la toma de una muestra sólida del suelo.

Certifica la instrucción de fs. 421 y vta. Consta la declaración del Aux. 6°

~~(Ayudante Técnico) Matías Gabriel Fernández, quien “fue consultado por su~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

idoneidad en ciencias biológicas en relación a lo observado en el día de la fecha en la recorrida realizada en las zonas afectadas por los incendios en la región de las islas en cercanías de la isla Lechiguanas. La zona afectada presentaba alteraciones en la biodiversidad y en el suelo producto de focos de ignición. No obstante, se observó un daño más aéreo, debido a la sucesión ecológica vegetal observada, al poco suelo dañado en profundidad y al tipo de fauna que se halló sin vida, en suma, se presume un incendio de desarrollo más lento y que no se extendió hasta las orillas del tributario”.

Informe técnico de la Policía Federal Argentina Superintendencia de Investigaciones Federales Departamento Unidad federal de Investigación de Delitos Ambientales de fs. 427/430. Informe Técnico n° 58 realizado por el Auxiliar, Matías Fernández, quien efectuó un abordaje de los incendios bajo análisis, desde una óptica biológica.

Informe técnico de la Policía Federal Argentina Superintendencia de Investigaciones Federales Departamento Unidad federal de Investigación de Delitos Ambientales de fs. 432/433. El Informe Técnico N°GF36/22, concluye que *“...los incendios que se han desarrollado han impactado mayoritariamente zonas ya degradada por la acción del hombre, lo que produce un daño mayor al ecosistema... ...la recuperación del bosque nativo y el control de posibles focos ígneos a futuro depende de las acciones que se lleven a cabo para controlar la humedad de los terrenos y los manejos de los particulares...”*.

Acta de apertura de evidencia de fs. 437.

Documental de fs. 534/562. Referida al Programa de Monitoreo Ambiental

Cordón Industrial Zona San Lorenzo.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Informe técnico de la Policía Federal Argentina Superintendencia de Investigaciones Federales Departamento Unidad federal de Investigación de Delitos Ambientales de fs. 659/683. Informe de Laboratorio L15/23, emitido por el Departamento Delitos Ambientales. Mediante el mentado documento, se tomó conocimiento de la progresión de los focos ígneos durante el mes de agosto, observándose que entre los días 8 a 14 existían focos de incendio frente a las costas de las provincias de Santa Fe, frente a ciudades como Rosario, Villa Constitución y Ramallo; y frente a la costa de Buenos Aires en la Isla de Lechiguanas. Los incendios se intensificaron entre los días 15 a 21 y disminuyeron, pero sin desaparecer, entre los días 22 a 28. Asimismo, se concluyó que se detectaron afecciones a la salud en la población posiblemente causadas por la inhalación de los productos de combustión, influidos en gran magnitud por acción del viento, el cual direccionó el humo generado a diversas localidades de Entre Ríos, Santa y Buenos Aires, sin descartar otras provincias.

Efectos secuestrados y reservados según fs. 721 y vta.

b) Informes:

Ambiental de fs. 84/89 y vta. De Daniel Ramón Herrera de fs. 86/87, Rodolfo Daniel Herrera de fs. 84/85 y de Adán Ignacio Herrera de fs. 88/89.

Informe de Catastro de fs. 136/139. ATER, informó que la coordenada 33°.087250 – 60°.291401, recae sobre una parcela identificada con el Plano de Mensura N°13.339 y Partida Inmobiliaria Provincial N°32.049, ubicada en el Municipio de Victoria, e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Victoria bajo la Matrícula N°107.093, cuyo titular es “30-

Fecha de firma: 05/10/2013

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

70948811-9 BEMA AGRI B.V. SUCURSAL ARGENTINA” con domicilio fiscal en Dorrego 1391 (2919) Villa Constitución, Santa Fe.

Informe de la secretaria de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos de fs. 140/151. La Secretaria de Medioambiente, Ingeniera María Gabriela García, anoticia que “...en la fecha mencionada 14/08 del año 2022 se desarrollaba un incendio de grandes magnitudes en cercanías y sobre las coordenadas solicitadas. El área afectada hasta ese día era de 6.852 has., dato calculado tomando el contorno de puntos de calor de ese día de la página FIRMS de la NASA (...)”. También surge que: “...muestra un inicio de incendio al Este que por acción del viento pudo generar la zona de incendio del día 14 de agosto. Cabe aclarar que el viento era de dirección Este/Noreste para los días 13 y 14 como se observa en las columnas de humo...”. También señala que el incendio se unificó con el área quemada por el incendio denominado “La Chata”, el que continuó activo al menos hasta la fecha del informe, es decir 23 de agosto de 2022. Además, se anotició que “...no se cuenta con denuncia o actuaciones de oficio para ese incendio, en el caso de la afectación de navegación, salud de la población y/o la flora y fauna del lugar, se puede mencionar que el humo afectaba las ciudades de Villa Constitución y San Nicolás...”. Asimismo se adjuntan Impresiones fotográficas, imágenes satelitales y las tareas desplegadas en las zonas afectadas en autos, correspondientes a los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2022.

De reincidencia de fs. 152. Adán Ignacio Herrera, no registra antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

De reincidencia de fs. 157. Daniel Ramón Herrera, no registra antecedentes penales.

De reincidencia de fs. 161. Rodolfo Daniel Herrera, no registra antecedentes penales.

De Administración de Parques Nacionales fs. 223/225. Se informó que de las alertas recibidas el día 14/08/2022, ninguna corresponde a la zona del Arroyo Los Laureles e Isla del Holandés y según a las coordenadas geográficas declaradas en el Oficio Judicial.

De la Secretaria Ambiente del Gobierno de Entre Ríos de fs. 227/228. De fs. 268/269 y vta. Dicho organismo informó que se registraron incendios en la zona ubicada en la vera del arroyo Los Laureles, Isla del Holandés, Departamento Victoria, los años 2020 y 2022.

Del Servicio Meteorológico Nacional con tomas satelitales de fs. 290/292. Se registraron focos de calor, columnas de humo y cicatrices de incendio en la zona bajo análisis, el día 14/08/2022.

De Asuntos Contenciosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación de fs. 301/332. Dicha entidad informó que el sistema de monitorio y detección de incendios, el día 14/08/2022 registro 14 avisos en total (12 pertenecieron a la torre ubicada en Villa Constitución y 2 correspondieron a la torre ubicada en el peaje de la RN 174).

De Asuntos Contenciosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación de fs. 335/339 y vta. De fs. 380/386. En el primer informe, se especificó la superficie afectada por los incendios, durante los años 2020, 2021 y 2022. A fs. 380/386, el Ministerio referido, comunicó que en fecha 14/08/2022,

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se registró un incendio de grandes magnitudes, cercano a las coordenadas ya aludidas, generando un importante deterioro del ambiente.

Informe de la empresa Claro de fs. 597/598. Allí se comunicó la titularidad de los abonados requeridos mediante Despacho Penal n° 2921/22.

Informe de la división de investigación de siniestros EX2022 de fs. 608/621.

En el mentado informe se concluyó que se pudo determinar un solo foco de interés. De la inspección del área mencionada, surge la presencia de una zona de terraplenes con construcciones precarias y colmenares de explotación apícola que no fueron afectadas por el fuego. En estos focos se realizó una minuciosa inspección dando como resultado que las causales de estos se relacionan con un/os elemento/s foráneo/s capaz de generar y/o transportar llama libre (ej. Encendedores, fósforos, mechas o bollos de papel, etc) el que inicio material vegetal del lugar, dando lugar a lo ocurrido.

De la Empresa Claro de fs. 657/658. El cual consta de una nota de titularidad de la empresa Claro Argentina y nueve cd's.

c) Periciales:

Telefonía celular de fs. 186/197. Efectuado por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación V "ENTRE RÍOS", en la cual consta que se extrajeron los datos, constando el Informe Pericial de SIETE (07) fojas útiles, UN (01) gráfico ilustrativo y (09) DVD.

De restos de líquidos inflamables de fs. 438 y vta. Informe pericial 1305-44000.069/22, arrojando como resultado que "no se ha detectado la presencia de restos líquidos inflamables en los extractos provenientes de la muestra".

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Análisis pericial de telefonía celular de fs. 623/656. De los celulares Motorola, modelo Moto C Plus y Motorola, moto g (9) play.

d) Testimoniales introducidas mediante lectura:

Eloy Eusebio Miño. A fs. 200 y vta., **Carlos Humberto Miño.** A fs. 201 y vta., las cuales analizaré y computaré al momento de valorar la prueba, al igual que las testimoniales recibidas en la audiencia de **Gualberto Montenegro, Sebastián Gabriel Kusmuck, Juan Francisco Ceraso, Roberto Jesús Sánchez, Sebastián Enrique Soria, Natalia Beatriz Salmaso, Matías Gabriel Fernández y Claudio Geminiani.** Se trata de las personas que realizaron el procedimiento el día 14 de agosto de 2022, de los testigos de acta y de los lugareños que brindaron datos del ecosistema donde habitan, las que explicitaré a continuación.

2. Valoración de la prueba:

A°) Tipicidad objetiva

1°. El plexo probatorio reunido en autos y detallado precedentemente, permite inteligir sin interferencias ni contradicción, la participación de los imputados **Rodolfo Daniel y Daniel Ramón Herrera,** en el delito que les fuera atribuido.

Definitivamente la imputación penal, se encuentra suficientemente acreditada, siendo totalmente plausible el razonamiento de los representantes del MPF, que con total solvencia, proporcionando datos científicos, evidencias documentales y testimoniales, utilizando instrumentos tecnológicos – videos-

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

para ilustrar la drámatica situación que transitaba el Delta del Paraná, en la época que constató el incendio en la isla, denominada vecinalmente “El holandés”; concluyeron que a los justiciables son co-autores de la conducta ilícita que prevé el art. 186 inc. 1° del CP.

Resulta irrefutable que el patrullaje que realizaban funcionarios de la Provincia de Entre Ríos, en el río Paraná y sus afluentes, sorprendió a Rodolfo Daniel Herrera, a Daniel Ramón Herrera y al imputado absuelto, en ocasión de estar inmersos y propiciando el mentado incendio, aunque al ver la comisión policial, inmediatamente intentaron sofocarlo, explicando que realizaban un contrafuego.

No obstante ello, las llamas que percibieron los agentes del orden eran importantes, tenían la estatura de un hombre dijo, **Roberto Jesús Sánchez**; en tanto que **Adán Ignacio y Rodolfo Daniel Herrera** adujeron que se levantaban a dos metros del suelo. (Confrontar informe de fs. 1, acta de fs. 1 / 4 vta. y croquis del lugar del incendio, instrumentos que registran, de manera fidedigna la situación que advirtieron los policías avocados al control de la zona).

Es por eso que viene al caso, valorar las testimoniales de los agentes estatales, que actuaron, conforme lo indica el código de rito, con los testigos instrumentales, convocados en la zona. En este sentido, el testigo **Roberto Jesús Sánchez** expresó que estando en recorrida de la zona, vieron fuego en un lugar donde se encontraban los imputados, las llamas alcanzaban de un metro o dos, que las personas que se encontraban en el lugar –los imputados-, dijeron que habían iniciado el mismo, dándole el carácter de contrafuego para salvar las colmenas.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por su parte **Sebastián Enrique Soria**, también funcionario de la Policía de Entre Ríos del mismo modo, advirtió el incendio, agregando que las llamas eran más altas que una persona; enfatizando que estaba prohibido prender fuego para limpiar, pues era una época de sequía, de bajante de ríos y carencia de lluvia.

A su turno, **Claudio Geminiani** expresó que al ver a los imputados cerca del foco ígneo dieron aviso al Juzgado Federal, comenzando a labrar las actuaciones. Subrayó que la normativa nacional y provincial prohibía la quema de pastizales, lo que le hacían saber a los lugareños, afirmando que todos los vecinos estaban anoticiados y lo sabían.

Coincidieron los tres en que la superficie que abarcaba la quema era de más de 1500 metros.

En sentido coincidente declararon los testigos instrumentales, **Sebastián Gabriel Kuzmack y Juan Francisco Ceraso**, Refirieron, cada uno a su turno, que antes de llegar se veía el humo, que el fuego se descontroló, que no cualquiera puede hacer un contrafuego, solo pueden hacerse guiado por los bomberos u otra autoridad, ratificando ambos que actuaron como testigos del accionar policial, pues pernoctaban en el lugar, en ranchos vecinos.

2°. Declaración de los lugareños. Debemos prestar especial atención a la declaración de los lugareños, pues ellos conocen el terreno, sus avatares y manejan prácticas ancestrales para su cuidado. El libro *“Alfareros del Paraná medio, de Javier Pedelhez –Fabio Allois; Editorial Fundación La Hendija-2015”* nos retrotrae a la cosmovisión del pueblo originario Chaná, la que de algún modo

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

continúan los pobladores estables de las islas del Delta. Esa civilización se consideraba como un animal más de la creación, sentían que los árboles eran seres vivos, antes de derribarlos le pedían permiso a la Madre tierra, que no se enojara por quitar la vida a uno de sus hijos, nunca se pensaron como seres superiores.

Un ejemplo, lo es **Gualberto Montenegro**, quien fue preciso cuando expresó que para evitar el fuego cerca de sus ranchadas y colmenas, limpian el terreno; pero jamás se le ocurriría prender fuego. En concreto expresó, que, como tenía colmenas, trató de salvarlas sin hacer fuego, un poco pudo sacar, las puso en una lancha, pues las llamas de ese día 14 se venían del lado de “Lo Tiesto” a un km. y medio aproximadamente, como estaba todo seco, lo primero que pensó fue en sacar las colmenas, pues era peligroso prender fuego. Dijo que es enemigo del fuego porque le gustan los árboles

En otro tramo de su declaración refirió el daño que percibió sobre la vegetación del lugar, especialmente a los sauces que había, cerca de 30 % de ella pudo recuperarse, el otro 70 no. Dijo también que no hacía fuego, en cambio limpiaba con palas las diferentes especies de yuyos que hay, los saca y los amontona en un sector. Respecto de imputados, refirió que estaban a un kilómetro del incendio, que la quemazón ocupó toda esa zona, el predio que ocupa el testigo está más cerca del lugar donde venía el fuego, y aseveró que todos los incendios de las islas son intencionales o producidos por el hombre.

Otros habitantes de la zona, afincados y trabajadores no pudieron llegar a declarar en la audiencia por cuestiones climáticas. Por ese motivo sus ~~testimoniales fueron introducidas mediante lectura.~~ A fs. 200, se encuentra la

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

declaración testimonial de **Eloy Eusebio Miño**, quien sostuvo que *"...el fuego venía a más o menos diez, once km. de mi rancho, lo que yo le dije al jefe de Policía fue eso. Yo me he criado en la isla, yo estoy en otro campo, creería que es fiscal. Tengo algunas colmenas, Me dediqué a la caza y a la pesca casi toda mi vida, ahora tengo unas diez o quince colmenas... ...soy yo y cinco pibes que tengo ahí. Limpiamos, a pala, mantenemos todo limpito. A la mugre la dejamos amontonada en lo limpito. Lalo Montenegro, es el más cerquita. Los Herreras no viven en la isla, sus colmenas están lejos de la mía. Nosotros cuidamos de prender fuego, porque sacamos todo de las islas, si queremos comer carne, buscamos carpincho. A nosotros como apicultores no nos sirve para nada quemar, nosotros nos cuidamos de no quemar. Nunca se me quemaron cajones porque siempre los mantenemos limpios. En la zona la mayoría limpia a pala, alrededor de las colmenas. Las colmenas se pueden apilar y trasladar hasta que pase el fuego.*

A fs. 201 se agregó la declaración testimonial de **Carlos Humberto Miño** quien expresó *"...No recuerdo el día, yo estaba en mi rancho en los Laureles y apareció el fuego, yo estaba con mi viejo. A la policía le dijimos que el fuego había arrancado para el lado de los Tiestos y del Abelardo, a una distancia de 10 km o un poco más, a esa distancia se veía la columna de humo. El fuego llegó al lugar donde estamos nosotros, pero nosotros limpiamos todo alrededor. Nuestra isla está una vuelta más abajo de autocrédito, casa número 15 de material. Los Herrera están un poco más arriba, en la otra vuelta, pero para arriba, en la misma isla, están del otro lado de la Isla de los Holandeses, como al frente. Nosotros tenemos doscientas colmenas, pero somos cinco hermanos, son*

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de todos. Limpiamos con la pala, tenemos todo tierra alrededor y entonces el fuego no avanza, se hace con pala y rastrillo, la mugre se amontona y la mayoría después se tira al agua porque se junta mugre y se llena de víboras. Yo fui a la escuela un tiempo, y después me crie en la isla, siempre lo ayudamos a mi papá. La mayoría de gente en la zona se dedican a las colmenas. Chincho Díaz cuida animales ahí. Los otros vecinos que conozco son además de los Herrera, "Chincho Díaz", Ruma Montenegro, Lalo. La mayoría de la gente me parece que son de Villa Constitución... ..las quemas son de siempre, siempre alguien prende fuego por eso tenemos todo limpio porque en cualquier momento alguien puede prender. No podés ver quien prende, para mí nadie se beneficia con la quema. Cuando viene el fuego a las colmenas las ponemos arriba de las lanchas, para que no se quemem.

Estos testimonios encuentran su correlato en la inspección judicial que se realizó en fecha 20/09/22. El Juez federal, Dr. Martín observó a superficie afectada, la que aún tenía vestigios de la combustión, percibió el magistrado olor a quemado.

En la ocasión el acta refiere los lugares donde pernoctaban los imputados y los testigos de acta. Asimismo da cuenta que **Ángel Melchiori**, coordinador zonal del Plan de Manejo del Fuego Provincial, Técnico en Protección Civil y Brigadista Nacional, que acompañó al Juez Federal, precisó que la zona quemada ascendía aproximadamente entre unas 100 y 150 hectáreas comprometidas, en dirección suroeste del terraplén que el fuego detrás por delante de la casilla, y que toda esa superficie dataría del mismo día...que dicha limpieza podría haberse realizado con la utilización de moto guadañas, u otros

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

elementos de labranza. (conf. fs. 285/287 y material fílmico y fotográfico de fs. 288)

La situación que refieren los pobladores de la zona, quienes se cuidaban de no prender fuego, se exhiben en publicaciones que dan cuenta de la sequía severa que devastaba el humedal, a lo que debe sumarse que el río Paraná presentaba niveles de agua muy bajos, en el mes de agosto del año 2021 dicha bajante ya superaba la histórica del año 1971, ello de conformidad a lo informado por el Instituto Nacional del Agua –I.N.A.- (Conf. sitio web <https://news.agrofy.com.ar>, de fecha 20/10/2021).

Esta situación ambiental en la zona del Delta en la que los **Herrera** desempeñaban su actividad lucrativa, no les era desconocida, dado eran asiduos concurrentes, toda vez que conforme sus dichos desarrollaban su explotación comercial hace 20 años, y particularmente en el lugar donde comenzó el incendio, reconocieron su radicación desde hace 10 años.

3°. Medios utilizados. Fue la acción humana, la voluntad precisa de los imputados que accionaron el encendedor marca “bic” color amarillo, el cual le fue secuestrado a **Rodolfo Daniel Herrera**, durante el procedimiento. Así comenzó la expansión del fuego, con llamas que alcanzaron los 2 metros, al tomar contacto con la vegetación seca circundante, o sea el pasto seco, pajonal, canutillo, (cfr. Constancias de fs. 2/4, fs. 33, y fs. 47/53. En consecuencia, la intención de prender fuego por parte de los imputados es palmaria. Se trata de un incendio provocado por el hombre. Esta situación fue reconocida por los imputados en oportunidad de brindar declaración indagatoria.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el lugar se encontraron también herramientas, con las cuales los imputados juntaron y acumular vegetación seca circundante (ver anexo fotográfico de fs. 67/69).

4°. En este contexto no existen dudas que **Rodolfo y Daniel Herrera** prendieron fuego, cuyas llamas alcanzaron la altura de 2 metros, ellos lo admitieron, como también lo visualizaron los testigos, fuego que arrasó con toda la vegetación, animales invertebrados, etc., en una superficie de 1500 metros.

Las explicaciones de los imputados al respecto son inconsistentes, fueron vertidas con el afán de mejorar su comprometida situación; pues ha quedado claro que no era un contrafuego lo que habían organizado; era una manera de limpiar el terreno cercano a las colmenas, más rápida, una forma que estaba prohibida no solamente por una norma nacional y otra provincial; sino que estaba grabado en la conciencia de los isleños que ello no debía ocurrir porque “*se perjudicaban todos*”, como ellos lo hicieron saber en sus testimoniales.

Al mismo tiempo, los imputados no podían ignorar las condiciones climáticas, la sequía imperante que mantenía seca e inflamable la vegetación, ni fundamentar que efectuaban un cortafuego o contrafuego. Tales medidas explicadas a fs. 353/379 “*...necesitan ser guiadas por personal capacitado de los organismos abocados a las acciones de control de incendios...*”, como lo afirmaron también los testigos instrumentales **Kuzmak y Ceraso**, dos muchachos pernoctaban en la isla.

5°. Informes de los peritos sobre el daño causado por este foco

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ígneo

Los informes científicos son concluyentes respecto a las consecuencias deletéreas que provocan los incendios en la zona fitogeográfica pampeana, zona que corresponde a las islas del Delta del Paraná.

Edafológicamente, son suelos de praderas, pardos o negros con subsuelos de loess o de limos, fértiles y profundos, tal como ilustró en la audiencia a **Matías Gabriel Fernández**, un especialista en la materia. A lo largo de su exposición, con total solvencia describió los efectos dañinos y exterminadores de los incendios ocurridos en las Islas del Delta. Comenzó relatando que trabaja en la Policía Federal Argentina, es especialista en línea de investigación, en el impacto de los incendios, lo cual es importante para determinar si fue causado o no por humanos y luego medir sus vestigios, sus cicatrices, como prevenir fuegos futuros.

Recordó que, en este caso, porque es de la región fitogeográfica pampeana cuyas características vienen dadas por la vegetación, clima y relieve. Detalla que aquí predominan las especies herbáceas, similares a pastos o hierbas, su suelo tiene una composición específica, hay que pensarlo como hebras de un tapete, si se afecta una se afectan las demás.

Agregó que el día que fue a una inspección vio dos focos de incendio, el primero le llevó más tiempo de análisis, en ese primero hubo gran impacto a la fauna lo que se evidencia al haber encontrado vertebrados, que normalmente pueden escapar del fuego, pero que no tuvieron esa posibilidad, pero además hay que medir el impacto en la vegetación Aquí concretamente, pese a que la flora es de pastizales, se afectó la primera capa grafológica del suelo -compuesta por

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

materia herbácea, que hace que el suelo sea muy rico, con materia orgánica, llamados molisoles, muy buenos para la agricultura- y esa primera capa abastece a lo que vemos de la flora, la parte aérea, consecuentemente se afectó también a la que está por debajo, donde anidan las raíces.

Describió un **humedal** como un ecosistema de transición entre uno acuático y uno terrestre y es justamente de transición, porque a veces está inundado y otras no, por ello, lo que se evidencia con la presencia de caracoles en esas zonas.

Explicó que se vio alterada esta capa, que hubo invertebrados menores que no pudieron escapar, se afectaron también las raíces. Esto si bien no fue comprobado directamente por él, sabe que trajo problemas a poblaciones vulnerables como niños y ancianos, a personas con enfermedades respiratorias; ya que el humo los afecta.

Relató que el escenario que un incendio deja “no es gratis”, ya que las especies exóticas invasoras llegan, acaparan espacio y quitan nutrientes a las especies autóctonas.

A su vez refirió que no se puede estimar cuánto tiempo durará el impacto, ni siquiera se puede saber si puede retornar lo que había.

Agregó que los daños ambientales están a nivel mundial, lo demuestra el cambio climático, que altera todos los ecosistemas, con el consiguiente impacto en la salud pública.

Añadió que sabe que los incendios a veces se realizan para que pascen el ganado, pero hay prácticas menos dañinas, como la extracción mecánica. Explicó que los incendios producen una pérdida de carbono almacenado en el terreno,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

afectan la infiltración del suelo, también como ello puede generar inundaciones. Además, se liberan gases a la atmosfera en vez de estar almacenados en el suelo. Prevenir sobre todo para que no ocurra otra pandemia por la que estuvimos dos años encerrados.

Estas claras definiciones que escuchamos en la audiencia, principalmente del licenciado **Fernández**, encuentran su correlato en los informes técnicos glosados. Es así pues a fs. 403/439 luce incorporado el informe pericial siniestral, efectuado por el Departamento Delitos Ambientales, de la Superintendencia de Investigaciones Federales de Policía Federal Argentina, el que a su vez se encuentra compuesto por tres informes a saber:

El Técnico N°58, elaborado por el técnico especialista **Fernández** en el que se evaluó el lugar del siniestro, la problemática de los incendios intencionales o naturales, como así también las consecuencias dañosas sobre el ecosistema, con mayor extensión que su clara exposición en la audiencia. En este se anoticia que: *“... los incendios intencionales constituyen un importante agente de perturbación de los ecosistemas... Los problemas graves se generan cuando estos incendios, acentuados por intensas sequias se vuelven ingobernables, afectando a los ambientes, su biota y la salud humana... Los incendios de pastizales la disminución de los niveles de infiltración y retención de agua en el suelo y producen una pérdida de carbono almacenado en la vegetación y del carbono y nitrógeno en las capas superficiales del suelo... .. los incendios en humedales impactan negativamente sobre la calidad del agua... El impacto del incendio depende principalmente de la intensidad y extensión, que a su vez se encuentra influido por variables climáticas, hidrológicas y por la cantidad de*

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

combustible en el ecosistema... Dentro del humo se formarán muchas sustancias capaces de generar daño agudo (corto plazo) o crónico (largo plazo) sobre la salud humana... ... Todo el ecosistema se ve modificado. Por último, si el siniestro no fue de extrema magnitud, los ecosistemas de pastizales tienen una recuperación más rápida que los ecosistemas forestales...” (de fs. 427/430. Sic el destacado me pertenece).

El Informe Técnico N°GF36/22, perfilado por el médico veterinario **Pablo Palacios Copello** (de fs. 432/433) en el que se concluye que “...los incendios que se han desarrollado han impactado mayoritariamente zonas ya degradada por la acción del hombre, lo que produce un daño mayor al ecosistema... ...la recuperación del bosque nativo y el control de posibles focos ígneos a futuro depende de las acciones que se lleven a cabo para controlar la humedad de los terrenos y los manejos de los particulares...”.

El informe pericial 1305-44000.069/22 de fs. 438 y vta., en el que se concluye que “no se ha detectado la presencia de restos líquidos INFLAMABLES en los extractos provenientes de la muestra...”, suscripto por **Natalia Salmaso**, informe que ratificó en la audiencia.

En ese sentido, el informe obrante a fs. 380/386 obra presentado por la **Dirección de Áreas Naturales Protegidas**, dependiente de la **Secretaría de Ambiente de Entre Ríos**, en el cual luce que “...es indudable que el evento afectó negativamente a la flora y la fauna del lugar, pero de forma diferencia según el tipo de vegetación implicada y afectando en forma directa principalmente a los organismos que no tienen gran capacidad de movimiento...” Más adelante ~~diagnostica el perjuicio “...la extensión es importante y suma un daño~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

considerable, que significó sin dudas que los organismos con baja movilidad hayan sido quemados e implicará que hasta que el ambiente comience a recomponerse, esta gran extensión estará perdida como hábitat disponible, para el uso como espacio de vida, de alimentación refugio y también reproducción”.

Mencionó además el Informe de Laboratorio del Dpto. Delitos Ambientales de PFA obrante a fs. 659/683, suscripto por el Crio. Inspector Químico **Alberto R. Candia**. dando cuenta que los Incendios en el Delta conllevan efectos negativos en el ambiente, fauna, flora y poblaciones cercanas.

El experto agregó que durante la quema de la materia orgánica se genera humo, enumerando dentro de su compleja composición: material particulado, gases, hollín y cenizas. Los gases (monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, entre otros) pueden ser dañinos para la salud. Sostiene que el humo causado por el fuego del día 14 de agosto del 2022 afectó la calidad del aire y llegó inclusive hasta la población de Rosario. Concluye que se afectó la calidad del aire en las provincias de Entre Ríos, Santa fe y Buenos Aires.

B) Conclusión:

Las evidencias reunidas, analizadas conforme las máximas de la experiencia, de la lógica, de la psicología, permiten afirmar que los imputados eran conscientes, que la iniciación del fuego implicaba la generación de un peligro concreto para el terreno, para la fauna, para la flora, y por la expansión humífera, para sí mismos y para aquellos a quienes les llegara sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Como lo señaló el Juez instructor también estaban en peligro los bienes existentes en el lugar, tanto propios (90 colmenas y su ranchada), como los ajenos (casas y ranchos de vecinos, vegetación, flora y fauna circundante en el humedal), por ello al declarar, pretendieron justificarse refiriendo que “*prendían y apagaban*”.

Como se dijo, las explicaciones vertidas en la audiencia por los imputados son fútiles, baladíes, una “mala justificación”, sin posibilidades de conmover los precisos testimonios de los preventores, de los testigos civiles, de los lugareños y de las demás probanzas descriptas. Quedó patentizado el daño ocasionado al humedal en la isla denominada El Holandés, por la acción furtiva y desaprensiva de **Rodolfo Daniel y Daniel Ramón Herrera**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, DIGO:

I. Que, encontrándose acreditada tanto la materialidad del hecho como así también la autoría endilgada a los imputados **Daniel Ramón Herrera y Rodolfo Daniel Herrera**, cabe concluir que la subsunción jurídica de las conductas reprochadas a los justiciables corresponde al tipo penal previsto y reprimido en el art. 186, inc. 1 del C.P., esto es, incendio y otros estragos.

La doctrina que mencionó el Señor Fiscal General, Dr. Candiotti, resulta apropiada para conceptualizar el injusto “... *el delito de incendio ha sido catalogado como el fuego peligroso que pone en riesgo los bienes o las personas consideradas “en general” o como una colectividad de bienes o sujetos. Es que la creación de un foco ígneo que genera un peligro en común con las siguientes características a) indeterminación, b) difundibilidad, c) imposibilidad de contención*”

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del medio empleado para producirlo y d) constatación de la existencia efectiva del riesgo en el sentido de conformar un delito de peligro concreto, real y no meramente potencial.”

Resulta irrefutable, como se concluyó en la cuestión anterior, que los **Herrera** conocían que, al iniciar las fogatas confirmadas, era totalmente previsible que el fuego se expandiera, colocando en peligro cierto y concreto, no solo sus bienes materiales, sino que de ese modo afectaron intensamente la casa común, la casa de todos, en perjuicio de esa comunidad, y más aún, con detrimentos ignotos sobre el planeta. Se puede afirmar siguiendo las reglas de la lógica que conocían técnicas sin el peligro que entraña prender fuego en una situación de extrema vulnerabilidad medio ambiental, como los que enunciaron los **Miño** (padre e hijo), **Montenegro, Kusmuk, Ceraso y** el oficial **Geminiani**.

Siguiendo con el tratamiento dogmático, diversos autores mencionan que el tipo penal seleccionado, describe un conjunto de conductas que afectan la seguridad pública, conductas que vulneran bienes jurídicos que inciden en la comunidad en general, habida cuenta de que el peligro de daño se extiende indefinidamente, sobre bienes propios y de terceros.

Vemos aquí, siguiendo los lineamientos vertidos por los representantes del MPF, que este título del Código Penal se dirige a proteger la seguridad colectiva, tipificando conductas funestas capaces de generar un peligro común, creando o generando un riesgo prohibido indeterminado, pero debe contener visos de realidad.

Es requisito del injusto, que el incendio sea capaz de generar un peligro común para bienes indeterminados, en tanto que el tipo penal reclama que el

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

fuego generado por el autor sea capaz de engendrar un peligro incierto para el medio ambiente, para la calidad de vida de las personas y demás seres vivos, o resulte peligroso para un conjunto indeterminado de bienes de titularidad colectiva; pero siempre debe poseer un concreto riesgo de expansión,

En opinión de ilustre maestro Soler la noción de fuego peligroso corresponde a la doble concurrencia de una determinada fuerza (la del fuego) y la real existencia de peligro, por eso el incendio sin peligro común para los bienes no es incendio, sino daño. En consonancia, Núñez afirma que el fuego típico del art. 186, tiene una potencialidad expansiva incontrolada, que no tiene límite en sí mismo, aunque sea dominable por otros medios, como, por ejemplo, la acción del hombre mediante tareas de apagamiento o de la propia naturaleza (Derecho Penal, Parte Especial, Edgardo Alberto Donna, TOMO II – C, 2da. Edición, Rubinzal Culzoni 2015, pág. 32/33).

Hete aquí que el fuego iniciado por los incursos logró tal descontrol que afectó 1500 metros, lo que permite la aplicación de la figura seleccionada. Es que las conductas de los **Herrera** superaron los niveles de permisión de riesgo.

Vemos entonces que la afectación que provocó el incendio iniciado por los imputados, en el radio de 1500 metros, en zona calificadas como **humedal** provocó daños en la superficie **terrestre**, (Los incendios en pastizales generan la disminución de los niveles de infiltración y retención de agua en el suelo, producen una pérdida del carbono almacenado en la vegetación y del carbono y nitrógeno en las capas superficiales del suelo. Pérdidas que pueden demorar más de una década en ser recuperadas)





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En la **flora**, (se afectó la primera capa grafológica del suelo -compuesta por materia herbácea, también se expandió a las raíces)

En la **fauna** (hubo invertebrados menores que no pudieron escapar, aunque también se constató esqueletos de vertebrados menores).

En la **salud de las personas**, (el intenso humo trajo problemas a poblaciones vulnerables como niños y ancianos, a personas con enfermedades respiratorias.

Este escenario me permite conjeturar, que la densidad del humo, ese ambiente excepcional generado por el hombre, también incidió en la **salud** de las *personas no humanas*, la fauna nativa.

A mayor abundamiento, el **humedal** perjudicado por los **Herrera** está ubicado en la región fitogeográfica pampeana, un ecosistema de transición entre uno acuático y uno terrestre, hábitat del hombre y de numerosas especies de flora y fauna. Si bien la zona caracterizada como **humedal**, en el Delta del Paraná, es más amplia que la afectada por los imputados, debe tomarse razón que existe, a nivel mundial, acciones de gobiernos e instituciones, además de una profusa normativa para su preservación y cuidado.

Según ilustró el representante del MPF, uno de los primeros documentos en relación a *humedales* es la Convención **Ramsar**, que trata la conservación y el uso racional de los mismos. En Argentina, un 23% de su superficie está ocupada por humedales, siendo reconocido, parte del Delta del Paraná, el 03.10.2015, como sitio **Ramsar**, que, por el tamaño de su cuenca, y por su caudal, es considerado el segundo más importante de Sudamérica, y el cuarto a nivel mundial paisajístico).

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La necesidad de preservar los humedales, de conservarlos y aprovecharlos sustentablemente llevó a esta Provincia a sancionar la ley 10.671, a declararlos *Área Natural Protegida*, siguiendo los lineamientos de las leyes 8.967 y 10.479. El decreto reglamentario nº 211/22 dispone un elenco de diligencias facultadas, prohibiendo el uso de fuego con fines de manejo de vegetación o residuos, salvo en caso de emergencia.

Es esencial considerar, siguiendo lo expuesto por el MPF, que los hechos imputados deben ser analizados en forma holística, como un sistema macrobiótico, en su integridad "hay que pensarlo como hebras de un tapete, si se afecta una se afectan las demás". (ejemplo del licenciado Fernández).

En esta perspectiva, no debe ni puede excluirse la responsabilidad de los imputados, como de algún modo expuso su defensor técnico, basándose en que el incendio que provocaron sus asistidos fue menor que otros que se fueron constatados en el Delta. Restar importancia a los daños ocasionados porque sucedieron otros de mayor envergadura no es un argumento atendible, tan es así que los informes periciales obrantes en la causa refieren que no pueden pronosticar cuanto llevara la recuperación de ese ecosistema, precisamente el que vulneraron los incursos.

Si bien el estado debe guiar la actividad en estos parajes, -en la emergencia dictó normas adecuadas-; es también un compromiso de la ciudadanía colaborar con las políticas que protegen bienes colectivos.

II. Aspecto subjetivo:

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Considero que los incurso actuaron con el dolo que reclama la figura seleccionada, pues actuaron conociendo las características del ambiente donde encendieron fuego, advertidos por incendios que se propagaron durante ese año 2022, y el anterior, sabiendo que las autoridades estaban dedicadas a combatirlos, como así también contaban con capacidades intelectuales para evaluar los perjuicios que ocasionaban en el medio ambiente, personas, flora, fauna y superficie terrestre. Con sus conductas crearon un riesgo más allá del permitido. Como se apreció en la audiencia, ambos imputados gozan de un nivel cognitivo básico suficiente para representarse las consecuencias del fuego que encendieron. Este delito se conforma con la acreditación de dolo eventual de parte del autor (Núñez, Soler, Creus, Fontán Balestra y -más modernamente- D'Alessio).

Sabido es que el dolo se puede acreditar por una serie de indicadores que dejan al descubierto el conocimiento de los autores del tipo penal enrostrado, como la voluntad de arremeter conociendo las consecuencias dañosas de su accionar.

En este caso, ambos inculpados estaban abocados a realizar las diligencias de limpieza del lugar, para evitar la propagación del incendio que se aproximaba, lo único prohibido en ese lugar y en ese tiempo, era encender otro foco ígneo. Conocían otras técnicas - desmalezar con herramientas, sacar las colmenas del lugar, etc-, las que desatendieron sin justificativos aceptables. Los lugareños hicieron saber que era peligroso encender fuego, y dieron cuenta de cómo se limpia el lugar frente a un evento como el tratado. Las normas provinciales y nacionales también refieren al respecto, como me explayaré más

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

adelante, asignando un rol a los habitantes del lugar, estableciendo la interacción con las autoridades.

Ambos realizaron conductas con aptitud suficiente para obtener el resultado prohibido por la norma, ambos estaban en condiciones de representarse el riesgo concreto de producción del resultado.

Los indicadores que mencionó el representante del MPF contribuyen a reforzar lo antedicho, o sea que los incurso actuaron con dolo. Es que dos apicultores, ampliamente arraigados en la zona, -más de 20 años-, con 90 colmenas, conociendo el clima y viendo los focos de calor, las columnas de humo, que llegaban hasta la ciudad de Rosario, advertidos por las postulaciones de los damnificados, viendo las imágenes repetidas que mostraba la televisión y daba cuenta la prensa, sabiendo que al año 2020, ya había más de 180.000 hectáreas quemadas en la zona donde iniciaron el fuego; no pueden alegar ignorancia de la situación.

Tampoco puede ser acogida la teoría esgrimida por el Señor Defensor de que sus defendidos actuaron con negligencia o imprudencia, por cuanto las alertas de la situación, el propio conocimiento de los incurso del contexto no permite esa valoración. La existencia de una conducta desaprensiva dolosa es cuanto se acreditó. Los propios imputados reconocieron haber efectuado dicho foco ígneo y señalaron que *“se les había ido de las manos*. Ello emplaza, sin fisuras ni contradicciones, a los dos imputados como **coautores funcionales** del i proceder ilegal. Hubo decisión común y división de roles y tareas; los dos encartados aportaron a la concreción del incendio, de manera esencial a la configuración total hecho, en la fase ejecutiva del incendio, -art. 45 C.P.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

III. Observando la región afectada, las consecuencias emergentes del incendio provocado, no podemos dejar de relacionar esta temática con la protección del **medio ambiente**, con la conceptualización que viene desarrollando la doctrina y jurisprudencia tanto internacional, como nacional.

Siguiendo lo expuesto en el *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. De Gonzalo Javier Molina. Editorial Contexto, brevemente coincido en que en el modelo constitucional liberal (siglo XIX) no se trataba el problema de la naturaleza, sólo se regulaba el mundo social. La naturaleza no estaba regulada en las leyes, sino en la ciencia. En este contexto, era inconcebible la protección penal del medio ambiente en forma independiente a la salud o vida del ser humano. Agrego, esta concepción hace que nuestro Código Penal regule leyes que tienen que ver con esta temática, en protección de la salud, de la seguridad colectiva, etc.

Ya en una segunda etapa, denominada como modelo del constitucionalismo social (Constitucionalismo latinoamericano), que tiene como antecedentes nuestra constitución del año 1949, de México del año 1927, Perú Brasil y Honduras entre otras, vemos que la naturaleza sigue siendo una cosa, un objeto, un recurso para el desarrollo económico.

Finalmente encontramos Constituciones posteriores a la Conferencia de Río, del año 1992 que receptan el paradigma del desarrollo sustentable con el derecho al medio ambiente, entre las cuales se destaca la de nuestro país del año 1994, que cuenta con una cláusula ambiental.

Podemos reconocer esta última perspectiva en las denominadas ~~constituciones del buen vivir, como la de Ecuador (2008) donde se reconoce a la~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“**Pacha Mama**” como el lugar donde se reproduce y realiza la vida y la carta magna del Estado Plurinacional de **Bolivia** (2009) que emplaza a la “**Madre Tierra**” como sujeto de protección independiente del ser humano.

En este escenario histórico, podemos decir que es reciente el tratamiento de la protección del ambiente a nivel mundial. Vemos un esbozo internacional, en el año 1972, cuando mediante la declaración de Estocolmo, se estableció que el hombre tiene el derecho fundamental a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas en un ambiente, que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

En nuestro País, la reforma Constitucional de 1994 introdujo su protección de forma explícita, pero anteriormente podía predicarse pues entre los objetivos del Preámbulo se encuentra “*promover el bienestar general*”; el pretérito inc.16 del art. 67, establecía que el Congreso tenía la facultad de proveer lo necesario para la prosperidad del país y el art. 33 determina que los derechos enumerados no significan la negación de otros.

Viene al caso recordar que la idea de “*desarrollo sustentable*” había comenzado a discutirse en los foros sobre cuestiones ambientales. Ejemplo, la ley 24.051, sancionada el 17/12/1991, promulgada de hecho el 8/1/92 y publicada en el BO. El 17/1/92. Pero por sobre todo el legislador penal había tipificado conductas de contaminación en el art. 200 del CP.

Destaco además, que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la ley 24.658) en su art. 11 pregona el “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, en tanto que “*Toda persona tiene derecho a vivir en un*

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

medio ambiente sano” y que “Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

No puedo soslayar que, la preocupación en nuestro país por esta temática viene de antes. **Yolanda Ortiz**, fue la primera secretaria de medioambiente de la Nación y de Latinoamérica, nombrada al frente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano en **1973**, en la tercera presidencia de Juan Domingo Perón, una precursora que militó hasta su muerte el saneamiento del medio ambiente. Actualmente la ley 27.592 lleva su nombre, un merecido reconocimiento. La norma propone formación integral en ambiente para personas que se desempeñan en la función pública.

En el nuevo capítulo de la Constitución Nacional, reformada en 1994, llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, enuncia en su art. 41 que: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo”*. Si bien la norma refiere al “ambiente”, no lo define, pero propone su salvaguarda. Esta norma constitucional provocó la sanción de la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos, y de la 25.675, Ley General del Ambiente. El Dr. Horacio Rosatti, enuncia en su trabajo “La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina, que *“...en la relación “hombre”-“ambiente,” el artículo 41 de la Constitución Nacional expresa el derecho “de todos los habitantes” de gozarlo (con los atributos de “sano”, “equilibrado” y “apto para el desarrollo humano”) y el deber de preservarlo (de modo de no comprometer a las generaciones futuras).*

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El magistrado del alto Tribunal, considera “...*que el ambiente se integra con una pluralidad de elementos (reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas, etc.), de estructura heterogénea (algunos tienen vida [vgr.: animales], otros sólo tienen existencia, son inertes [vgr.: montañas]; algunos son naturales [vgr.: plantas], otros son artificiales, en el sentido de contruidos por el hombre [vgr.: edificios]; algunos son materiales [vgr.: agua], otros son inmateriales o ideales [vgr.: la “belleza” de un panorama], que conforman un sistema (caracterizado por su autonomía, la regularidad de sus criterios de funcionamiento y su capacidad regenerativa), al punto que la alteración sustancial de alguno de sus elementos o componentes habrá de repercutir indefectiblemente en el conjunto.*”

Actualmente es gozar de un ambiente sano, equilibrado es un derecho humano fundamental, con connotaciones tanto individuales como colectivas. “*En su dimensión colectiva constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras, en su dimensión individual tiene repercusiones directas o indirectas sobre las personas, debido a su conexidad con otros derechos, tales como derecho a la salud, -en sentido amplio-, a la vida, a la dignidad, entre otros*”. Así se estableció en el orden convencional, pues recientemente lo ha destacado la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en la Opinión Consultiva N° 23/17, 15/11/2017, solicitada por la República de Colombia.

Centrándonos en la materia que nos compete, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la ley 26.562 de Protección Ambiental para el Control de

~~Actividades de Quema, sancionada en el año 2009, y la ley 26.815 de Creación~~

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

del Sistema Federal de Manejo del Fuego. El objetivo común de ambas normas son las estrategias y tácticas de combate del fuego, ello implica romper o evitar que se conforme la relación triangular necesaria para la formación del mismo (oxígeno, calor y combustible), eliminando uno de sus lados o interrumpiendo la conexión entre sus componentes.

Específicamente la ley 26.562 (Control de Actividades de Quema), estipula los presupuestos mínimos que se deberán respetar para realizar actividades de quema de pastizales, y como herramienta de control, establece la prohibición de realizar cualquier actividad de quema que no cuente con la debida autorización emanada de la autoridad local competente. Un dato a destacar de la presente ley, es que su sanción surgió como consecuencia de las actividades de quema de pastizales descontrolados en la provincia de Entre Ríos, Santa Fe y Noroeste de Buenos Aires.

La ley 26.815 (Sistema Federal de Manejo del Fuego), establece los presupuestos mínimos de protección ambiental uniformes en materia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional, y pretende diseñar el manejo del fuego a través de distintos mecanismos y sujetos. Esta ley, surge a partir de la generación de incendios, que pueden originarse por causas del ser humano o antropogénicas o por causas naturales.

Por su parte, la ley crea el Sistema Federal de Manejo del fuego, como estructura jurídica de atracción de competencias con facultades organizar el combate de los incendios, establece vías de coordinación entre jurisdicciones. En este sentido, el art. 16 de la norma invocada, establece como primera

obligación de los particulares, es denunciar a la autoridad más cercana, en caso

Fecha de emisión: 11/03/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de haber tomado conocimiento de haberse producido algún incendio alcanzado por dicha ley.

III. Finalmente viene al caso citar algunos tramos la encíclica “*Laudato Si*”, pues denota la preocupación de Francisco, -jefe del Estado Vaticano y líder espiritual de la grey católica-, por el cuidado del medio ambiente; al igual que el desvelo de otras religiones, científicos, filósofos, organizaciones sociales por el cuidado de la casa común o casa de todos. “...*la hermana madre tierra, la cual nos sustenta y gobierna y produce diversos frutos...*” “...*Hemos crecido pensando que éramos sus propietarios y dominadores, autorizados a expoliarla*” “...*La exposición a los contaminantes atmosféricos produce un amplio espectro de efectos sobre la salud, especialmente de los más pobres...se enferman, por ejemplo, a causa de la inhalación de elevados niveles de humo...*” *El clima es un bien común de todos y para todos...*” *El ambiente humano y el ambiente natural se degradan juntos y no podremos afrontar adecuadamente la degradación ambiental sin no prestamos atención a causas que tienen que ver con la degradación humana y social. De hecho, el deterioro del ambiente y de la sociedad afectan de modo especial a los más débiles del planeta...la sufren los más pobres*”.

Definitivamente **Daniel Ramón Herrera y Rodolfo Daniel Herrera** deben responder penalmente por la conducta que se fijó precedentemente, pues no se advierte ninguna causal que justifique o exculpe sus conductas.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A LA CUARTA CUESTIÓN, DIGO:

I). La individualización punitiva

I)-En orden a la individualización, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponde cuantificar la sanción aplicable a los imputado, pues llegamos a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Si bien rige en este ámbito cierta discrecionalidad, los principios y criterios de orden valorativo que diseñan los art. 40 y 41 del C.P., imponen varios niveles de análisis.

Previo a ello, en este punto es preciso señalar que la necesidad de reacción penal se fundamenta también, en otros principios que no fueron previstos en el art. 41 del CP, por ej., vinculados con los fines preventivos de la pena, pues los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan -como obligación para Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora.

Esta instancia requiere además ponderar el principio de proporcionalidad entre el injusto culpable probado y la sanción a imponer. *“En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”. (cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños).*

La medida de la culpabilidad va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que “La

~~*magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa*~~

Fecha de firma: 13/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que la cuantificación de la culpabilidad.” (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.).

Bajo estos principios, se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, art. 41 inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

En este marco supralegal y legal, cabe ponderar la gravedad de las conductas reseñadas. A tal fin destaco que el ilícito consumado por los imputados **Herrera** es altamente despreciable por la conciencia jurídica universal, siendo intensamente valoradas por el Señor Fiscal General y enunciadas en las cuestiones precedentes.

Como fue destacado por el acusador público, se advierten solo dos atenuantes, uno la falta de antecedentes de ambos, y otro la aplicación del art. 41 ter del CP., por haber brindado datos respecto de un vecino afecto a prender fuego, un tal **Cornejo**, que habita el lugar, y lo hace por dañino, como dijo un testigo.

Si nos referimos a sus medios de vida, la condición familiar y económica de ambos, vemos que habitan en un mismo predio, que sus existencias han transcurrido sin inconvenientes, poseen una socialización normal, son ciudadanos que tuvieron posibilidades de internalizar conductas debidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Asimismo, el titular de la acción penal, al petionar cuatro años de prisión evaluó que ese quantum era proporcional al grado de culpabilidad de ambos incurso. Es que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

En tal tópico coincido con la graduación elegida por el MPF. Al respecto valoro que la escala penal es de tres años a diez años de prisión y que, en el caso sometido a juicio, la magnitud del injusto, conforme el desarrollo precedente, es trascendental, pues se perjudicó el medio ambiente, afectando todo el ecosistema de un humedal del Delta del Paraná

Pero al considerar otros parámetros de medición, no puedo soslayar el principio de utilidad, el de prevención especial y el de prevención general.

Va de suyo que la prisionización de cualquier persona tiene efectos negativos, hasta desocializadores, en cambio la pena de ejecución condicional, también es efectiva a los fines preventivos, y permite abarcar la culpabilidad por el injusto probado y la idiosincrasia de los coautores.

Viene al caso mencionar que *“...la misión del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esta tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social...”* *“... la pena tampoco puede ser portadora de la creencia de una culpabilidad a ser retribuida; la culpabilidad individual está vinculada a la existencia del libre albedrío, el cual por ser improbable resulta inadecuado.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

como único fundamento de la injerencia estatal...” – Cft. Claus Roxin, “Determinación Judicial de la Pena”, compilador Julio Maier, Editores Del Puerto 1993, pág. 19).

Teniendo en cuenta la intensidad del injusto, siendo aceptable la pena propuesta por el titular del MPF, entiendo que la misma puede disminuirse con la aplicación del art. 41 bis, hasta lograr el mínimo o sea TRES AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, sanción punitiva que considero aplicable a los imputados.

II. Corresponde además, la aplicación del art. 27 bis del CP dispone: *“Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos... 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional..... 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.... Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La realización de un curso que verse sobre el cuidado del medio ambiente (inc. 5) y la realización de tareas que favorezcan a la comunidad (inc. 8), como es la de plantar árboles autóctonos para favorecer el medio ambiente, son medidas idóneas a los fines de prevención especial.

Respecto de la primera regla, el curso capacitará a los incursores en el cuidado del medio ambiente, les será útil para internalizar y de ese modo evitar futuras infracciones penales. En relación a la plantación de 10 árboles autóctonos (espinillo, aguaribay, sauce,) es un paliativo para recomponer el medio ambiente, exiguo, por cierto, pero útil. Se desechó la posibilidad de plantar en el *humedal* perjudicado porque se avecinan tiempos de inundación.

Tras lo expuesto, las conductas disvaliosas consolidadas, deben sancionarse con **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y la ejecución de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP. inc. 5 y 8 del C.P.**, estimando que esas sanciones son razonables y justas.

Estimo que con esta sanción punitiva he tratado de alcanzar el máximo de garantías y el mínimo de intervención estatal, pues no puede olvidarse que *“... el ámbito de la graduación del ilícito, de la culpabilidad y de la determinación judicial de la pena, es un ámbito de valoraciones y éstas, como con precisión ha señalado Hassemer no son de susceptibles de una explicación agotadora”*. (Cft. Mario Magariños, en “La determinación Judicial de la Pena”, Op. cit., pág. 26.). Finalmente, vale aclarar que todo lo subrayado me pertenece.

III. Otras cuestiones procesales:

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Efectos secuestrados.

Asimismo, corresponde fijar el destino de los efectos secuestrados en el presente proceso penal. En virtud de lo dispuesto por el art. 522 del C.P.P.N, corresponde la restitución de las cosas a quienes se les secuestraron, con excepción del encendedor, por ser uno de los elementos del delito, habiendo opinado favorablemente el MPF.

Además, los imputados deben ser condenados en costas, en forma proporcional y deberá la señora secretaria del Tribunal practicar el cómputo correspondiente.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1) ABSOLVER a Adán Ignacio Herrera, DNI N° 45.827.077, a quién se le atribuyera el delito previsto en el art. 186 inc. 1° del CP, en tanto no se formuló acusación fiscal, haciendo cesar las restricciones que se hubieran dictado a su respecto (art. 402 CPPN).

2) DECLARAR a Daniel Ramón Herrera, D.N.I. N°18.341.274 y a **Rodolfo Daniel Herrera**, DNI N° 41.906.185, coautores materiales y responsables del delito descrito en el artículo 186 inc. 1 (incendio u otros estragos) y art. 45 ambos del CP.

3) CONDENAR en consecuencia a **Daniel Ramón Herrera** y a **Rodolfo Daniel Herrera**, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL (Arts. 26, 40, 41 y 41 ter. todos del CP).

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

4) Conforme lo establecido en el art. 27 bis incisos 5 y 8 del Código Penal, **IMPONER** a **Daniel Ramón Herrera** y a **Rodolfo Daniel Herrera**: a) la realización de un curso sobre el cuidado del medio ambiente por cualquier modo, presencial o virtual, cuyo cumplimiento deberán acreditar ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal y b) la efectivización de tareas comunitarias cuyo fin será reforzar la flora autóctona, sembrando un mínimo de diez (10) árboles en beneficio de la comunidad, ya sea en las calles de la ciudad donde se domicilian y/o escuela, iglesia o institución deportiva a su elección, a los fines de la reparación del medio ambiente según lo estipulado en el art. 41 de la Constitución Nacional.

5) **IMPONER** las costas de la causa a los condenados (art. 531 del C.P.P.N.), en un 33% a cada uno, y declarar de oficios las costas pertenecientes al absuelto.

6) **PRACTÍQUESE**, por Secretaría, el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN) y **FÓRMENSE** los pertinentes Legajos para su inmediata remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

7) **RESTITUIR** la totalidad de los efectos secuestrados, con excepción del encendedor por ser este último uno de los instrumentos del delito.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

Ante mí:

DANA S. BARBIERO
SECRETARIA DD.HH

Fecha de firma: 15/11/2023

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38137353#391917310#20231115092111493